



No. Radicado: 08SE2022902001100000752
Fecha: 2022-03-09 08:24:47 am
Remitente: Sede: D. T. CESAR
Depen: INSPECCIÓN AGUACHICA
Destinatario: GESTION Y PROYECCION EMPRESARIAL S. A.S.
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022902001100000752

Aguachica Cesar, marzo 09 de 2022.

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a):
GESTION Y PROYECCION EMPRESARIAL S. A.S.
Representante Legal
Calle 17 N°4-77
Mosquera – Cundinamarca

Asunto: Notificación personal.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo de fecha 13 de diciembre del 2021, sírvase comparecer a este despacho ubicado en la Calle 6 N°19-67 del municipio de Aguachica -Cesar, con el fin de notificarlo personalmente de la decisión *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”*. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a la notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Deberá presentar su documento de identificación original y el certificado de existencia y representación legal, así mismo se le informa que si desea ser notificado de manera electrónica deberá solicitar dicha notificación al correo electrónico: dquintero@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

DIANA CAROLINA QUINTERO Q.
Auxiliar Administrativa
Elaboró: DianaQ.

Dirección: Calle 6 N°19-67
Aguachica – Cesar
PBX: (1) 377 9999 **EXT:** 20400, 20401
dquintero@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



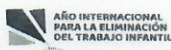
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





295729

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL CESAR
DESPACHO DIRECCION TERRITORIAL

Radicación: 11EE2018742000100001458
Querellante: ARL SURA
Querellado: GESTION Y PROYECCION EMPRESARIAL SAS

RESOLUCION No. 517
Aguachica, 13 de diciembre de 2021
“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CESAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **GESTION Y PROYECCION EMPRESARIAL S.A.S.**, NIT: No. 900.665.678-1, **ÚLTIMO DOMICILIO REGISTRADO:** Diagonal 89 A No. 115-55 Torre 12 Apto 403 Bogotá D.C.

HECHOS

Mediante escrito Radicado No. 11EE2018742000100001458, de fecha 27 de septiembre de 2018, la señora **CIELO GARCIA ROZO**, en calidad de Gerente Técnico Regional Centro de al ARL SURA reportó ante esta entidad, el accidente de trabajo mortal ocurrido el día 18 de julio de 2018, al trabajador **JOSE OLIVERIO CARO RINCON (Q.E.P.D.)**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 79.520.312, con el cual se adjuntó copia del reporte de la investigación del accidente de trabajo mortal.

Que mediante Auto No. 1075 de fecha 18 de octubre de 2018, la Dirección Territorial Cesar, dispuso avocar y aperturar investigación administrativa laboral contra la empresa **GESTION Y PROYECCION EMPRESARIAL S.A.S.**, facultado por el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013, y la Ley 1437 de 2011, artículo 47, y a lo dispuesto en la Resolución 2143 de 2014 artículo 1° numeral 10, por tratarse de un Accidente mortal, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido, podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de otra persona, por presunta violación a normas que conforman el Sistema Integral de Riesgos Laborales, lo anterior con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falla o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control, y se ordenó: Comunicar y dar traslado a la parte involucrada, acerca de la apertura de la investigación y las pruebas a practicar, para que puedan hacer uso del derecho de contradicción y defensa; para tal efecto se comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Aguachica Cesar, **ESTHER CAROLINA BALLESTEROS GÓMEZ**, con amplias facultades para practicar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la comisión.

Que la Dra. **ESTHER CAROLINA BALLESTEROS GÓMEZ**, Inspectora de Trabajo de y seguridad Social de Aguachica Cesar, mediante Auto N° 016 de fecha 06 de mayo de 2019, avoca conocimiento y procede a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

práctica de las pruebas ordenadas en el Auto de Averiguación Preliminar N° 1075, solicitando los documentos requeridos en el mismo.

Que mediante oficio No. 902211-0275 de fecha 06 de mayo de 2019, se comunicó la apertura de averiguación preliminar y se solicitó la documentación que se relaciona en el mismo a folio 15. Comunicación que fue devuelta por la empresa 472 encargada de entrega de correspondencia del Ministerio del Trabajo el día 18 de mayo de 2019.

Que mediante oficio No. 902211-0338 de fecha 22 de mayo de 2019, se comunicó nuevamente la apertura de averiguación preliminar a la empresa **GESTION Y PROYECCION EMPRESARIAL S.A.S.** En la dirección aportada por la ARL SURA en el reporte del accidente mortal y el certificado de existencia y representación legal descargado de la página del Rues, y se solicitó la documentación que se relaciona en el mismo a folio 18. Comunicación que fue entregada y recibida por la empresa según reporte de trazabilidad de la empresa de correo 472 a folio 18.

La empresa **GESTION Y PROYECCION EMPRESARIAL S.A.S.**, hasta el momento no ha dado respuesta alguna al requerimiento hecho por el Ministerio del Trabajo.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 217 de fecha 25 de mayo de 2021, se profirió inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

CARGO PRIMERO:

La empresa **GESTION Y PROYECCION EMPRESARIAL S.A.S.**, presuntamente no cumplió con las obligaciones contempladas en el **Artículo 2.2.4.1.7. Decreto 1072 de 2015**, al no reportar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes el accidente a esta Dirección Territorial, tal como lo establece la norma antes citada. En la documentación aportada, se evidencia que el accidente ocurrió el día 18 de julio de 2018, y la empresa lo reporto a esta Dirección Territorial el 08 de agosto de 2018, ósea 13 días posteriores a la ocurrencia del evento.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La empresa no ha respondido los requerimientos realizados por el Ministerio del Trabajo.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa requerida no se manifestó respecto a los descargos o alegatos solicitados.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La empresa requerida, no aporto material probatorio ni descargos ni alegatos de conclusión.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La empresa requerida, no aporto material probatorio ni descargos ni alegatos de conclusión.

RAZONES DE LA SANCIÓN

Según el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción administrativa a aplicar en este caso tiene una función correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en las normas laborales, el sistema de seguridad social en riesgos laborales, la constitución y los tratados internacionales.

Para ello la sanción cumplirá en el presente caso una función de inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de riesgos laborales, convirtiéndose la sanción en un instrumento para evitar en el futuro el empleador, siga cometiendo actos atentatorios contra las normas relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales.

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 12 de la ley 1610 de 2013, hace referencia a los criterios para graduar las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales señalando que:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

En el presente asunto se encuentra configurado el criterio establecido en el numeral 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, para el caso son la vida, la seguridad e integridad física y salud en el trabajo, se observa que los mismos fueron puestos en peligro pero no se generó daño alguno; 2. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, no se logra establecer que la empresa haya obtenido algún beneficio por las conductas cometidas; 3. Reincidencia en la comisión de la infracción, al revisar las bases de datos de la Dirección Territorial se encuentra que la empresa no ha sido sancionada anteriormente por vulnerar las normas del Sistema de Riesgos Laborales; 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, no se observa que la empresa haya incurrido en alguna obstrucción del proceso; 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no se observa en el plenario ni está probado que la empresa haya utilizado medios fraudulentos o interpuesto persona para ocultar la infracción; 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, es evidente que la empresa no cumplió con los deberes estipulados en las normas legales, como para el caso hacer el reporte del accidente de trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho; 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, este Despacho debe resaltar que la empresa no se manifestó respecto a los llamados que se le realizaron en el transcurso en el proceso, no se allegó la documentación solicitada percatándose así renuencia o evasión al llamado de la policía administrativa laboral; 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, la empresa no ha reconocido ni reportó el accidente dentro del término estipulado, figura jurídica que nos permitió atenuar la sanción; 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores, al revisar el expediente se observa que a pesar de la conducta de la empresa no existe vulneración grave a los derechos fundamentales del trabajador.

De conformidad con el Artículo 2.2.4.11.5 **Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores**. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° de la ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor Multas en SMMLV		
Microempresa	Hasta 10	<500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña Empresa	De 11 a 50	501 a <5.000 SMMLV	De 6 a 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana Empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran Empresa	De 201 o más	>610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

Por tanto, se estima que la gravedad de la infracción es Leve, tomando en cuenta el número de trabajadores y el tamaño de la empresa, por lo cual se impondrá una sanción al empleador por un monto de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos (**\$3.634.104**) o su equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a GESTION Y PROYECCION EMPRESARIAL S.A.S., NIT: No. 900.665.678-1, ÚLTIMO DOMICILIO REGISTRADO: Diagonal 89 A No. 115-55 Torre 12 Apto 403 Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **CECILIA SUAREZ ABRIL** y/o quien haga sus veces, por un monto de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos (**\$3.634.104**) o su equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Se le informa a la entidad sancionada que el valor de la citada multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA– BBVA DENOMINACION: EFP MINPROTECCION – FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA, NUMERO DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. DENOMINACION: EFP MINPROTECCION – FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA, NUMERO DE CUENTA: 3-0820000491-6. NIT 860.525.148-5, de lo contrario se procederá al cobro de la multa de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo. Para pago por medio electrónico acceder a la página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co.

ARTICULO TERCERO: Los sancionados deben allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial del Cesar y a la Fiduciaria de la Previsora Calle 72 N° 10-03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número de NIT., o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución en los términos de los artículos 67 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Territorial Cesar, y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, interpuestos estos, debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Aguachica a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASSAD CESAR RAISH GAMEZ
Director Territorial Cesar